

recepción del expediente la Delegación Administrativa los enviara a la Inspección de Enseñanza Primaria consignando en el epígrafe «Observaciones» los extremos de que se ha hecho mención en el número 2 de la Instrucción séptima de la presente Resolución.

Décima. Tan pronto se reciban los expedientes en la Inspección de Enseñanza Primaria deberán ser informados por este Organismo, con el visto bueno del Inspector Jefe, manifestando la actuación profesional de los Maestros y el concepto que merecen, remitiéndose todo lo actuado en el plazo máximo de dos días naturales a la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria por conducto del Inspector Jefe.

Undécima. Recibido los expedientes en la Comisión Permanente, el Presidente de la misma convocará y celebrará seguidamente la oportuna sesión con el exclusivo objeto de informar todas las peticiones de licencias por estudios.

Duodécima. La Comisión Permanente de Enseñanza Primaria antes del día 19 de julio remitirá los expedientes y documentación a esta Dirección General de Enseñanza Primaria, Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio, uniéndole, naturalmente, los informes de la Delegación, Inspección y Comisión.

Se hace observar que en los expedientes de prórrogas de licencias no es menester informes de la Delegación, Inspección y Comisión Permanente de Enseñanza Primaria, por obrar en esa Sección los que oportunamente evacuaron dichos Organismos.

Decimotercera. Recibidos los expedientes en la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio, procederá V. S. a ordenar la confección de fichas individualizadas de los peticionarios, comprensivas de cuantos extremos y circunstancias permitan conocer detalladamente la actuación y el historial del solicitante, finalizando la labor antes del día 25 de julio, con la propuesta de adjudicación provisional correspondiente.

#### V.—JURADO DE SELECCIÓN

Decimocuarta. Para la definitiva adjudicación de las licencias por estudios y conocer las propuestas formuladas por esa Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio se constituirá un Jurado de selección integrado por los siguientes miembros:

Presidente, el Director general de Enseñanza Primaria.

Vocales: el Jefe nacional del S. E. M., el Inspector general de Enseñanza Primaria y un Maestro o Maestra nacional destinado en Madrid de número más bajo en el escalafón.

Secretario, el Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

Decimoquinta. El Jurado calificador deberá reunirse dentro de los cinco últimos días del mes de julio para resolver lo procedente, otorgando o desestimando las licencias interesadas.

Decimosexta. El Jurado de selección concederá licencias a los que las pidan por primera vez en función a los méritos profesionales alegados y notas obtenidas. Cuando se trate de prórroga de licencia se atenderá únicamente a las calificaciones alcanzadas en el último curso en el que se consiguió licencia.

Decimoseptima. Para la determinación de calificaciones obtenidas por los interesados el Tribunal calificador puntuará con cuatro (4) las matriculadas de honor, tres (3) los sobresalientes, dos (2) los notables, uno (1) el aprobado y cero (0) el suspenso, dividiéndose el total por el número de asignaturas del curso o cursos correspondientes, debiendo dar el cociente como mínimo la puntuación de dos (2), uno y medio (1.5) o uno (1) para la adjudicación, respectivamente, de licencias clases A), B) o C).

#### VI.—NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Decimoctava. Las resoluciones adoptadas por el Tribunal calificador serán comunicadas a los interesados por esa Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio a través de las Delegaciones Administrativas correspondientes, publicándose en todo caso la oportuna relación nominal.

#### VII.—COMIENZO DE LAS LICENCIAS, OBLIGACIONES DE LOS MAESTROS SELFACIONADOS Y SANCIONES PARA LOS QUE NO SEAN ACREEDORES DE LICENCIAS OBTENIDAS

Decimonovena. Cuantos hayan obtenido licencias de estudios empezarán a disfrutarlas, como se ha dicho en la Instrucción segunda, con efectos administrativos y económicos de 1 de septiembre—con independencia de las licencias ordinarias que se tramiten por causa de fuerza mayor en meses posteriores—, durando tal situación hasta el 31 de agosto del año siguiente, con las excepciones señaladas en la mencionada Instrucción segunda de esta disposición.

Se manifiesta que ningún Maestro puede ausentarse de su Escuela so pretexto de que ha pedido licencia, pues tal ausencia debe producirse cuando reglamentariamente esté concedida y no

uficada. La infracción de lo que se dispone acarreará la adopción de medidas disciplinarias y la anulación de la licencia que pudieran lograr.

Vigésima. Los Maestros nacionales que alcancen licencias de estudios vendrán obligados a presentar en las últimas decenas de los meses de diciembre y marzo del correspondiente curso escolar, precisamente en esa Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio, volante del Decano de la Facultad, Director del curso, Jefe de estudios, etc., según los casos acreditativo de la asiduidad y aprovechamiento en las clases correspondientes.

Cuando la presentación del volante en esa Sección se efectúe personalmente se podrá pedir recibo del mismo.

Vigésima primera. El incumplimiento de la obligación indicada en el párrafo primero de la Instrucción anterior o la presentación desfavorable o tardía del aludido volante implicará la anulación de la licencia de estudios, con pérdida para el interesado, hasta el 1 de septiembre siguiente, de todos los derechos administrativos y económicos, y sin que les sirva de abono el tiempo comprendido entre el día 1 del mes siguiente a la decena de presentación del volante hasta el 1 de septiembre posterior.

Vigésima segunda. Los Maestros que presenten documentación que no responda a la realidad; expedientes académicos en los que no aparezcan la totalidad de las notas obtenidas; oculten extremos que pudieran influir en la obtención de la licencia, etc., incurrirán en falta muy grave de las tipificadas en el apartado c) del artículo 197 del vigente Estatuto del Magisterio, lo que irrogará en forma automática la pérdida de la licencia, si la hubiera alcanzado, y en todo caso la incoación de expediente gubernativo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Organismos provinciales correspondientes y Maestros nacionales interesados. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1961. — El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de erratas del Decreto 861 1961, de 8 de mayo, por el que se da nueva denominación al Organismo «Servicios de Extensión Agrícola».*

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 31 de mayo de 1961, se rectifica como sigue:

En el último párrafo de la parte expositiva, la primera línea, que dice: «En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura», debe decir: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura».

En el segundo párrafo de la parte dispositiva, la primera línea, que dice: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura», debe decir: «Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Agricultura».

*RESOLUCION de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de marzo de 1961, sobre instalación y mejora de molinos.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de fecha 25 de marzo de 1961 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1961, se dictan normas complementarias para su debida aplicación, a las que deberá adaptarse la tramitación de las peticiones de mejora e instalación de molinos maquileros en los casos y condiciones previstos en la citada disposición ministerial:

1.ª Toda persona interesada en la instalación, transformación o traslado de una industria molidora maquilera, podrá dirigirse, personalmente o por escrito, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, que asesorarán e informarán, gratuitamente y con carácter de urgencia, sobre cuantos datos sean conveniente conocer relativos a las características de capacidad legal autorizada y técnicas de las instalaciones existentes, así como de las económicas de producción y consumo de la zona o comarca.

2.ª El interesado, en su caso, deberá presentar la solicitud en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la

provincia correspondiente, acompañada del proyecto formado por sucinta Memoria y presupuesto de la instalación que se pretende efectuar, transformar o sustituir.

3.ª La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo realizará la inscripción provisional de la petición en el Registro provincial, previo el depósito de los derechos correspondientes.

4.ª Una vez efectuada la instalación, de acuerdo con los requisitos legales, el interesado lo pondrá en conocimiento de la Jefatura Provincial del Servicio, que lo comunicará a esta Delegación Nacional o Inspección de Zona, según los casos, quienes ordenarán al personal técnico competente realice la inspección de la industria, para comprobar si se ajusta a la solicitud presentada o resolución adoptada, extendiéndose, si procediera, el acta de puesta en marcha correspondiente. Este acta será remitida por la Inspección de Zona a la Jefatura Provincial, que, a su vista, convertirá en definitiva la inscripción provisional efectuada en el Registro de Industrias Molidoras Maquileras, y entregará uno de sus ejemplares al interesado.

5.ª Las nuevas instalaciones o las transformaciones o sustituciones que se realicen sin cumplir los requisitos expuestos

o que no se ajusten a la propuesta formulada y provisionalmente admitida, serán consideradas clandestinas, procediendo, en su caso, a la anulación de la inscripción provisional y al desmontado de los elementos indebidamente instalados.

6.ª La modernización o transformación de instalaciones en molinos maquileros de trigo se realizará en forma tal que su capacidad transformada será la equivalente a la definida por los elementos de que actualmente dispone.

En ningún caso podrá disponer de mayor potencia mecánica que la actual, ni las capacidades autorizadas podrán ser superiores a 5.000 kilogramos de molidura en veinticuatro horas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1961.—El Delegado nacional, Miguel Cervero.

Sres. Ingenieros Jefes de las Inspecciones de Zona del Servicio Nacional del Trigo.—Sres. Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de mayo de 1961 por la que se destina al Juzgado Comarcal de Molina de Aragón a don Andrés Oteo Ortega, Juez comarcal.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien destinar al Juzgado Comarcal de Molina de Aragón (Guadalajara), a don Andrés Oteo Ortega, Juez comarcal de tercera categoría en situación de excedencia forzosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1961.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 31 de mayo de 1961 por la que se declara jubilado forzoso a don Sergio Gutiérrez Fernández, Juez municipal.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha, este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Sergio Gutiérrez Fernández, Juez municipal número uno de Oviedo, el cual deberá causar baja y cesar en el servicio activo el día 3 de junio del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1961.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se dispone la jubilación de don Glorioso Sánchez del Olmo y de don Aquilino Galán Atienza.*

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Glorioso Sánchez del Olmo y don Aquilino Galán Atienza, Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones,

en situación de excedencia voluntaria, pasen con esta fecha a la de jubilados, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que pueda corresponderles.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1961.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se jubila a don Fernando Martínez Illana, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones.*

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Fernando Martínez Illana, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Palencia, pase en el día de la fecha a la situación de jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve con corrida de escalas a distintos funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.*

Esta Dirección General ha tenido a bien promover, en corrida de Escalas, a las categorías de Jefes de Administración Civil de primera clase, con ascenso, de primera clase, segunda y tercera, respectivamente, del Cuerpo Especial de Prisiones, a don César Bernal González, don Félix Lacasa Cervero, don Eduardo Berben Hernández y a don Constanancio Mayor García; y a la de Jefes de Negociado de primera clase, segunda y tercera, del expresado Cuerpo, a don Fernando Combarros Sorribas, don Marcelino Díaz Jiménez y a don Eduardo Naranjo Álvarez, en